



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DURANIA, NORTE DE SANTANDER

DURANIA N.S., DIECISIETE (17) DE MARZO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Proceso: **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**

Radicado: **54-239-4089-001-2022-00111-00**

Demandante: **RICARDO GAMBOA QUINTERO**

Demandado: **HEREDEROS DETERMINADOS DE PEDRO PÍO GAMBOA, a saber, BELEN, ROSALBA, MIRIAM, EVELIA GAMBOA QUINTERO y OTROS**

Encontrándose este asunto de pertenencia, a despacho y descrito el término legal de traslado del escrito introductorio y sus anexos al Dr. CAMILO ALFONSO RAMÍREZ CASADIEGO como curador Ad litem, allegando contestación a la misma, sin que hubiese presentado oposición alguna, es así que continuara con el estadio procedimental de este asunto.

Al respecto tenemos que, el numeral 10° del artículo 372 del código General del Proceso, menciona:

“Decreto de pruebas. El juez decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 168. Así mismo, prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos que declaró probados. Si decreta dictamen pericial señalará el término para que se aporte, teniendo en cuenta que deberá presentarse con no menos de diez (10) días de antelación a la audiencia de instrucción y juzgamiento”.

En ese orden de ideas, se decretan las siguientes pruebas, solicitadas por **la parte demandante**:

1. DOCUMENTALES

- ↔ Certificado especial expedido por la Registradora de Instrumentos públicos de Cúcuta N.S., del predio rural identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-357272.
- ↔ Copia de la escritura pública N° 134 del 22 de noviembre de 1945 de la Notaria Única de Durania N.S.
- ↔ Copia de la escritura pública N° 1500 del 18 de agosto de 1952 de la Notaria Primera de Cúcuta N.S., su transcripción.
- ↔ Certificado de defunción del señor PEDRO PÍO GAMBOA.
- ↔ Copia de la factura de venta N°170 de la Alcaldía Municipal de Durania N.S.
- ↔ Original acta de matrimonio católico del demandante y la señora MARÍA YOVANY CÁRDENAS CRUZ.
- ↔ Copia solicitud prescripción impuesto predial.
- ↔ Copia del plano del predio rural expedido por la oficina de Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
- ↔ Copia de solicitud a CENS de restablecimiento de energía eléctrica.
- ↔ Certificado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura registro abogado.
- ↔ Poder conferido.

2. TESTIMONIALES

- ∞ CARMEN TOLOSA, domiciliado en la vereda Santa Elena – Durania N.S.- colindante.
- ∞ JOSÉ DOLORES JAIMES, con domicilio en la vereda Santa Elena- Durania N.S., colindante.
- ∞ CAMILO MOJICA, con domicilio en la vereda Santa Elena de Durania N.S.
- ∞ ANTONIO GAMBOA RAMÓN, con domicilio en la vereda Santa Elena de Durania N.S.

3. DE OFICIO

Así también, acorde a lo establecido en el numeral 7º inciso 2º del art. 372 del Código General del Proceso, mismo que reza:

“(…) **el juez oficiosamente y de manera obligatoria** interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso . (…).” Lo subrayado y resaltado por fuera del texto original.

De conformidad a la norma de antes transcrita, se decreta el interrogatorio de parte al demandante RICARDO GAMBOA QUINTERO, diligencia que se realizará en la fecha y hora programada para la inspección judicial.

Ahora bien; el numeral 9º del artículo 375 Ibídem, mismo que fielmente expresa:

“El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso, en la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado”.

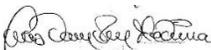
Así las cosas, tenemos que, una vez decretada la inspección judicial, se fija como fecha y hora para dicha diligencia el día miércoles veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), debiendo la parte demandante presentar en dicha diligencia los testigos de antes citados con su documento de identidad.

Con todo ello para significar, que para la práctica de la inspección judicial se designa como perito al señor EDGAR ALONSO SANTOS SANTOS, quien una vez notificada tal designación se le posesionará, informándole que debe aportar el dictamen pericial con no menos de diez (10) días de antelación a la diligencia de inspección judicial, realizando la identificación plena del predio por su ubicación, actualización de linderos, cabida, usos, explotación económica, costumbres y demás características, levantando el plano georeferenciado en formato *shape file*, fijándosele como honorarios para tal efecto, de conformidad con los artículo 35 y s.s. del Acuerdo 1518 de 2002, la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000.00), así mismo, se le requiere para que se presente en la fecha y hora señalada para la diligencia a fin de tomarle el interrogatorio de parte. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


LUIS DARÍO RAMÓN PARADA

Juez

 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DURANIA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO HOY, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), SE NOTIFICO POR ESTADO LA PROVIDENCIA DE FECHA DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2023.  SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER**

MARZO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

**Proceso: Declaración de pertenencia
Radicado: 54-239-4089-001-2023-00025-00
Demandante: GERMAN JOSÉ VANEGAS RIVERA
Apoderado: Dr. MIGUEL RAMÓN VANEGAS GRANADILLO
Demandados: NIDIA CECILIA LAGUADO PARADA
Apoderado: DR. RICHARD ALEXANDER EUGENIO BASTO**

Se adentra el presente asunto, allegado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Arboledas N.S., por competencia.

Es así que, el Juzgado remitente mediante auto del 19 de enero de 2023, decidió admitir la demanda de disminución de cuota de alimentos, ordenando notificar a la parte demandada y al defensor de familia.

Por otra parte, se recibió al correo electrónico institucional el 28 de febrero de 2023, contestación a la demanda del Dr. RICHARD ALEXANDER EUGENIO BASTO, en representación de la señora NIDIA CECILIA LAGUADO PARADA.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, ha de indicarse que, hecho un análisis detallado del escrito demanda se tiene que el profesional del derecho en representación de la parte demandante manifiesta en la introducción del mismo que, impetra demanda de disminución de cuota alimentaria, en los hechos hace relación al proceso de fijación de la cuota alimentaria llevado en contra de su prohijado y en el acápite de pretensiones y/o peticiones nos manifiesta una fijación de cuota alimentaria y no manifiesta en ningún numeral su petición principal.

Ahora bien; se recibió, memorial de contestación de la demanda, por parte del Dr. RICHARD ALEXANDER EUGENIO BASTO, no se indica en ningún lado como fue notificada la demandada LAGUADO PARADA, pues en la constancia secretarial del Juzgado Promiscuo Municipal de Arboledas N.S., no se vislumbra que la citada demandada haya recibido el traslado correspondiente y la fecha de la entrega, con el fin de contabilizar los términos o si la notificación fue realizada a través de correo electrónico, no existe *Screenshot* de la misma.

En ese sentido, de conformidad a lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, mismo que textualmente reza: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

Consecuencialmente, ejerciendo el control de legalidad en este asunto, acorde a lo establecido en la norma de antes copiada, con el fin de corregir o sanear lo vicios que configuren futuras nulidades, se ordenara dejar sin efecto jurídicos todo lo actuado desde el auto de fecha 19 de enero de 2023.

Es así que, el art. 90 del código general del proceso, expresa:

“(...)Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, (...).

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.* Lo resaltado del despacho.

Como se menciona en párrafos anteriores el escrito demandatorio no reúne los requisitos de formales, como es lo relacionado en los numerales 4° y 5° del art. 82 del Código General del Proceso.

Así también; no se allego prueba alguna de la debida notificación y traslado a la parte demandada, conforme lo dispone la norma.

En este orden de ideas; de conformidad al art. 90 del Código General del Proceso, se le otorga término legal de cinco (5) días para subsanar los defectos anotados, so pena de rechazo.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Durania N.S;

RESUELVE

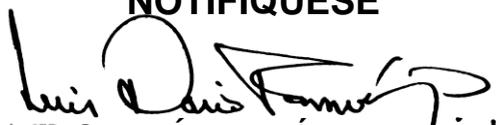
PRIMERO: Declarar el control de legalidad dentro de este asunto a las voces del art. 132 del Código General del Proceso, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

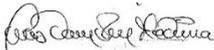
SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, **dejar sin efecto** todo lo actuado desde el auto admisorio de fecha 19 de enero de 2023 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Arboledas N.S.

TERCERO: INADMITIR la demanda referida y conceder el término legal de cinco (5) días, para que la parte actora subsane los defectos anotados en la motivación del presente auto, so pena de rechazo (*art. 90 del C.G.P.*).

CUARTO: Se reconoce y se tiene al DR. MIGUEL RAMÓN VANEGAS GRANADILLO, como apoderado judicial en representación del señor GERMAN JOSÉ VENEGAS RIVERA, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE


LUIS DARÍO RAMÓN PARADA
Juez

 JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE DURANIA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO HOY, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), SE NOTIFICO POR ESTADO LA PROVIDENCIA DE FECHA DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2023.  SECRETARIA
--